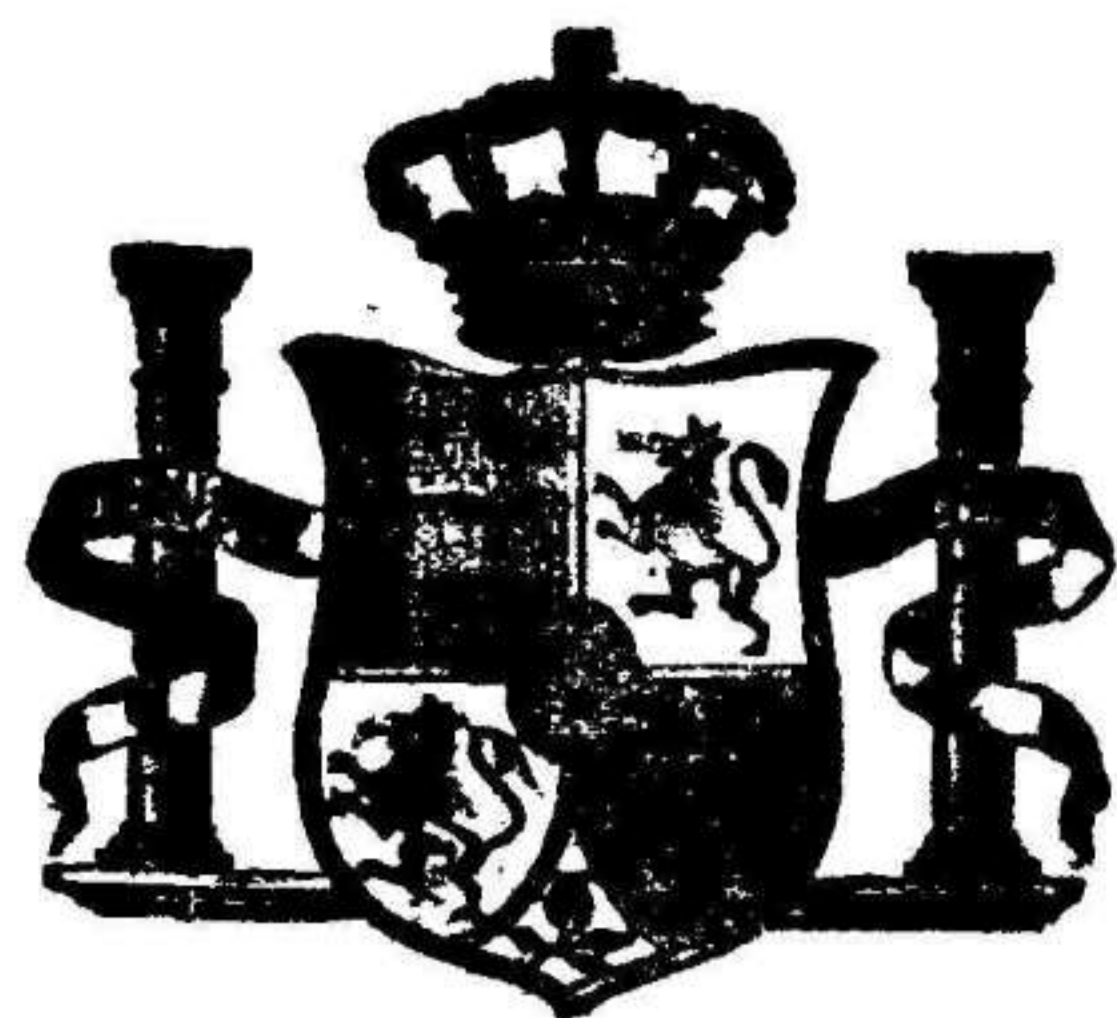


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestré, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Octubre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Es propósito del Directorio Militar, por entender que con él presta á la función judicial la preferente atención que merece, reorganizar los Tribunales á quienes está encomendada la Administración de Justicia, para lograr así, entre otras ventajas, que la independencia, que por ser nota y condición fundamental para su recto ejercicio se establece en las leyes Orgánicas, sea una garantía eficaz, una realidad viva, y no letra muerta, como actualmente ocurre, debido entre otras causas á la perniciosa influencia de bastardos intereses políticos,

En consonancia con ese propósito, en breve se han de someter á la sanción de V. M. los oportunos proyectos en que se contengan las reformas y medidas que en orden á tal materia son demanda unánime de la opinión pública, y también aspiración noble y legítima de casi toda la Magistratura. Pero antes de ello y como labor previa, se hace necesario seleccionar rápida y enérgicamente

el personal, al que por ministerio de la Ley se le confiere tan augusta misión, separando á todos aquéllos—los menos sin duda—que con desdoro de la colectividad á que pertenecen, no son merecedores por su impura actuación, por su escasa moral profesional, de que se sometan á su juicio y resolución los derechos de los que seuden en demanda de justicia á los Tribunales, á quienes se confía la honra y la vida de los ciudadanos.

Nadie mejor que la propia Magistratura, en que tan dignísimos é inteligentes funcionarios existen, para que pueda cumplir esa espinosa misión eliminadora, y á eso responde el presente decreto.

Existe hoy una Inspección Central é Inspecciones regionales de los Tribunales de Justicia que deben seguir por ahora su normal funcionamiento, muy digno de alabanza, pero lento y reglamentario, conforme á las disposiciones por las que fueron establecidas, y en consonancia estricta con los preceptos de la ley Orgánica; pero ahora de lo que se trata es de la depuración con garantías, sí, pero rapidísimamente, á fin de alcanzar una eficacia directa é inmediata, que no puede detenerse en formalismos, efesiea que todos desean, menos aquéllos que por su mala conducta deben temer los efectos de la revisión.

Esta es una medida extraordinaria, pero en realidad no significa más que una ampliación adecuada impuesta por las circunstancias de las mismas bases que para correcciones disciplinarias estableció la ley Orgánica del Poder judicial de 1870, medida que es de equidad y de justicia, que la deben ansiar los mismos que fueron

sujetos á expediente, porque si éstos se formaron obedeciendo al lamentable influjo del espíritu político partidista, lograrán ahora que la verdad resplandezca y triunfe.

A tal fin, se nombrarán tres Magistrados del Tribunal Supremo, de inteligencia y rectitud indiscutibles, que, seguramente, animados de un espíritu patriótico y justiciero, llevarán á cabo su labor á satisfacción de la opinión pública y del Gobierno.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, en virtud de las facultades que le conferí por Mi Real decreto de 15 de Septiembre último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea con carácter transitorio una Junta Inspectora del personal judicial, compuesta de tres Magistrados del Tribunal Supremo y un Secretario de categoría de Magistrado, sin voto, á la que se confiere la misión de examinar, revisar y fallar cuantos expedientes y procedimientos de todas clases se hayan incoado durante los cinco últimos años para exigir responsabilidad civil ó criminal á Jueces y Magistrados de todas las categorías, cualquiera que sea el estado en que se encuentren las diligencias, la resolución que haya recaído en ellas y aunque estén archivadas. Todas las

actuaciones de la Junta serán secretas. Esta resolverá la destitución del funcionario que, á su juicio, deba ser destituido, ó la suspensión ó cualquier otra medida de carácter disciplinario que se estime justa, después de oír al funcionario de la manera más rápida posible. Según se vayan despachando los expedientes, serán remitidos al Presidente del Gobierno, para cumplimiento y publicación del fallo, y así de modo inmediato se procederá á la ansiada depuración.

Artículo 2.º Para que esta Junta inspectora pueda llevar á cabo la misión que se le encomienda deberán serles remitidas por la Inspección Central y por las Regionales de los Tribunales, así como por el Ministerio de Gracia y Justicia, inmediatamente, á partir de la publicación de este Real decreto, todos los expedientes personales de los Jueces y Magistrados á quienes ha de alcanzarse la revisión dispuesta en el artículo anterior, y la Junta, por su parte, podrá también reclamar directamente de dichos organismos y de toda dependencia oficial los informes ó antecedentes que considere necesarios para realizar su fin.

Las resoluciones que la Junta dicte serán ejecutivas una vez publicadas, sin que contra ellas pueda interponerse en ningún tiempo recurso alguno, ni por los interesados ni por sus representantes.

Artículo 3.º La Junta inspectora podrá utilizar el personal auxiliar que necesite, y tanto los que la forman como dicho personal auxiliar quedarán relevados de todo otro servicio.

Artículo 4.º Los fallos serán dictados conforme al recto juicio de los individuos que componen la Junta, por unanimidad ó por mayoría, apreciando libremente las pruebas de toda clase, sin limitación alguna, con arreglo á su conciencia.

Artículo 5.º No se admitirá excusa alguna de los nombrados para la Junta, por tratarse de cargos obligatorios de elevado y preferente interés público.

Artículo 6.º Desempeñará la Junta su cometido total en un plazo máximo improrrogable de dos meses.

Artículo 7.º El Presidente de la Junta, que lo será el más antiguo de los que se nombren, propondrá todas las medidas necesarias para el cumplimiento del servicio y para la rápida ejecución de sus fallos.

Artículo 8.º Quedan en suspenso durante el tiempo en que la Junta inspectora desempeñe su cometido los preceptos de la ley Orgánica y adicional á ella del Poder judicial y cuantas demás disposiciones se opongan á lo prevenido en este Real decreto ó dificulten el cumplimiento de lo en él establecido.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil novecientos veintitres.—**ALFONSO**.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las perturbaciones que serían consecuencia de multiplicidad de intervenciones sobre los ferrocarriles de servicio general y uso público,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Directorio Militar, se ha servido disponer se participe á los Sres. Gobernadores de las provincias que cuantas medidas consideren necesarias en relación con los transportes ferroviarios, las propongan á la correspondiente Delegación Regia, que resolverá en cada caso lo que proceda, armonizando en lo posible las conveniencias locales con el servicio general de los ferrocarriles, absteniéndose en consecuencia de comunicar por su cuenta las Autoridades locales órdenes á las Empresas de ferrocarriles en relación con dichos transportes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Sr. Jefe encargado del Despacho del Ministerio de Fomento.

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Cervera de Río-Pisuerga, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia formulada por D. Matias Cagigal, como apo-

derado del Valle de Valdeprados, Ayuntamiento de Pesaguero (Santander), fueron multados por el Juzgado municipal de Redondo (Palencia) varios vecinos de Piedrasluengas, Ayuntamiento de Redondo, por pastoreo abusivo en la dehesa Leres y Linares, y estando conociendo en apelación de la causa el Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga, el Gobernador de Palencia, á instancia de los multados, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al susodicho Juzgado, fundándose en que la dehesa Leres y Linares formaba parte del monte Hoyo Cespedoso, catalogado como público con el número 141, y citando en su apoyo el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que el dueño de ganados que entrasen en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 45 céntimos á dos pesetas con 25 céntimos si fuera vacuno; de 50 céntimos á dos pesetas si fuera cabrio; de 25 céntimos á una peseta con 25 céntimos si fuese caballar, mular ó asnal, y de 10 céntimos á 25 céntimos si fuese lanar ó de cerda; y el artículo 3.º del Real decreto sobre competencias, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, salvo si el castigo del delito ó falta ha sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración.

Que el Juzgado, después de oír á las partes y Ministerio fiscal y de acuerdo con éste, se declaró competente, aceptando íntegramente las alegaciones y prueba aportada de la parte apelada, la cual había sostenido que la dehesa de Leres y Linares pertenecía en propiedad y posesión al Valle de Valdeprados, sin que jamás se hubiera considerado como parte integrante del monte Hoyo Cespedoso de Piedrasluengas, en defensa de lo cual acompañaba varios documentos.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 6 de Mayo de 1884, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, impositions y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes», etc.:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, salvo si el castigo del delito ó falta ha sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley debe decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la presente cuestión de competencia se reduce á la resolución de un punto de hecho, á saber: Si la dehesa Leres y Linares donde se cometieron las faltas origen de la cuestión, forma parte del monte público Hoyo Cespedoso, como sostiene el Gobernador, ó, por el contrario, pertenece en propiedad y posesión al Valle de Valdeprados, como alega el Juzgado:

Considerando que dicha cuestión de hecho ha sido ya resuelta por Real orden de 28 de Septiembre de 1915, confirmada por sentencia contencioso-administrativa de 23 de Febrero de 1917, en el sentido de que la dehesa Leres y Linares forma parte del monte Hoyo Cespedoso y no del Valle Valdeprados, habiéndose ya alegado en el expediente resuelto por dichas resoluciones los mismos razonamientos á favor del Valle de Valdeprados que ahora reproduce el Juzgado:

Considerando que, según el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son competentes para conocer de las faltas cometidas en los montes públicos los Alcaldes y los Gobernadores:

De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos veintitres.—**ALFONSO**.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente sobre caminos vecinales.

1.º Las entidades peticionarias enviarán al Ministerio de Fomento con toda urgencia nota del valor aproximado de la obra ejecutada, no certificada aún, y el de la que pueden ejecutar hasta 31 de Marzo próximo.

2.º Las Jefaturas de Obras públicas expedirán en seguida las certificaciones de la obra ejecutada, por las entidades peticionarias por valor de uno ó varios kilómetros.

3.º Las certificaciones que se reciban en este Ministerio después del 15 de Octubre próximo y sean las primeras de este año económico, no tendrán derecho á su abono en dicho año; pero podrán abonarse si hay crédito sobrante además del que se comprometa, y al hacerse se tendrá en cuenta el orden de fechas de entrada en dicho Ministerio.

4.º Las Jefaturas de Obras públicas expedirán asimismo certificación de la obra ejecutada por el sistema de administración hasta el día 30 del corriente, y la remitirán con tiempo suficiente para recibirse antes del 15 de Octubre.

5.º a) En 15 de Octubre se hará el reparto del crédito concedido y no utilizado en la forma dicha por las entidades peticionarias y por el sistema de administración.

b) Dicho reparto consistirá en conceder crédito por valor de otro kilómetro á los caminos construídos por entidades peticionarias de que se hayan recibido este año económico dos ó mas certificaciones, y á los que se construyen por administración que hayan agotado el crédito autorizado

por Reales órdenes de 27 de Abril y 25 de Mayo.

6.º En 30 de Octubre, con plazo de remisión de certificaciones hasta 15 de Noviembre, se sujetarán á análogas reglas los créditos concedidos por Real orden de 25 de Mayo, á fin de hacer nuevo reparto de los no utilizados.

7.º En los caminos en construcción autorizada que ejecutan las entidades peticionarias en que se construya por valor mayor de los créditos concedidos y que se concedan, se abonarán las certificaciones recibidas, siempre que haya crédito sobrante para ello, por orden de fechas de entrada en el Ministerio, de aquéllas y de las indicadas en la disposición 3.º

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, José V. Arche.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ante la facilidad con que algunos Jueces de primera instancia se prestan á conceder á los Registradores de la Propiedad autorización para ausentarse al amparo de lo dispuesto en el caso tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria y siendo uno de los cuidados de atención más preferente por parte del nuevo régimen el de que todos los funcionarios públicos sirvan sus cargos durante las horas exigidas por la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Registradores de la Propiedad se hallen en sus oficinas todos los días no feriados durante las seis horas á que se refiere el artículo 284 del Reglamento Hipotecario, y no podrán ausentarse de la localidad en dichos días á no ser en los tres casos que establece el artículo 297 de la ley Hipotecaria; pero cuando soliciten autorización del Juez por plazo que no podrá exceder de ocho días según el caso tercero del citado artículo, la Autoridad judicial sólo accederá á la petición en casos extremos de urgente necesidad que no dé tiempo á solicitar la licencia de dos meses que puede conceder la Dirección cada año ó el mes de prórroga que es facultad del Ministro, poniéndolo en conocimiento del Centro directivo, con expresión del motivo que el Juez encuentra justo para la concesión, y quedando éste responsable de cualquiera infracción del deber de residencia de los Registradores, con la sanción establecida en el artículo 20 del Real decreto de 12 de Junio de 1922 ó la corrección que la Superioridad acuerde en uso de sus facultades, sin perjuicio de que la Di-

recepción de los Registros ordene que el Registrador se reintegre á su destino aunque el Juez le haya concedido autorización para ausentarse, y entendiéndose además que en caso de enfermedad que obligue á ceder al Registrador en el desempeño del cargo sin haber obtenido previamente licencia no le autoriza para abandonar la localidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 4 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 213.

El Alcalde de Negal de las Huertas me comunica que en la tarde del día 29 del próximo pasado se incorporó al ganado mayor del anejo Población de Soto un burro pequeño, pelo negro, edad como de cinco á seis años, con señales como de haber trabajado.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerle en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 4 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador militar,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 214.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Viruela en los ganados laneros de los términos municipales de Torremorjón y Torre de los Molinos (Dehesa de Macintos), debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Palencia 5 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador militar,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 215.

Servicio Agronómico.—Sección de Palencia.

Dispuesto por la Superioridad que se abra una información pública por escrito entre los viticultores, entidades vitícolas y demás interesados en

esta cuestión para que expongan las razones que estiman pertinentes acerca de la conveniencia de implantar las declaraciones anuales de cosecha de uva, ó del vino elaborado y las guías de circulación de vinos y en relación con las falsificaciones y adulteraciones de estos caudales; este Gobierno civil, en cumplimiento de la citada disposición, invita á las referidas entidades á que hagan las manifestaciones que crean conducentes á tal fin, que serán dirigidas y admitidas en este Centro hasta el día 31 de Diciembre próximo.

Palencia 4 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador militar,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 216.

Jefatura de Obras Públicas.—Expropiaciones.

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 25 de Octubre próxima á las once, tendrá lugar en la Alcaldía de Rivas de Campos el pago de terrenos ocupados por la construcción de la Acequia de la Retención correspondientes á dicho término municipal.

Los propietarios interesados ó sus representantes con poderes suficientes, deberán presentarse en el local mencionado, á la hora señalada, con las hojas de aprecio de las fincas expropiadas.

Palencia 1.º de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 217.

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación me telegrafía lo siguiente con fecha de ayer:

«Ruego á V. S. que tan pronto como se hayan constituido los Ayuntamientos de esa provincia, y desde luego los que ya lo estén constituidos en debida forma, con sujeción al Real decreto de 30 de Septiembre, les comunique las instrucciones siguientes:

Primera. Que en el plazo más breve, que no excederá de un mes, se formalicen las cuentas municipales no rendidas del último ejercicio y las del primer semestre del ejercicio actual, que deberá examinar ese Gobierno, procediendo en caso de no ajustarse á las Leyes, á exigir las responsabilidades á que hubiera lugar.

Segunda. Que deberán cumplir los Ayuntamientos estrictamente todas las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 24 de Enero de 1905 y 22 de Mayo último, así como la Real orden de 28 de Enero de 1903, para cuanto se refiere á la administración y cumplir los servicios inexcusables y de atención preferente, los de alumbrado, aguas, asistencia Médico-Farmacéutica, higiene y abastecimiento de pan y demás artículos de primera necesidad; respecto á higiene debe imponerse la vacunación á que son obligatorios y adoptar medidas para extinguir focos infecciosos, origen de enfermedades endémicas en materia

de subsistencias indispensable; no deben consentir ganancia líquida superior al 14 por 100 anual que se reconocirá después de satisfechos todos los gastos, computado todo en la forma siguiente: un 5 por 100 como interés del capital invertido; un 6 por 100 de dirección y administración y beneficio industrial, y un 3 por 100 de imprevistos, ganancia legítima, que inflexiblemente deberá ser producida y nada más. Respecto á los artículos de absoluta primera necesidad, se adoptarán las disposiciones necesarias para impedir que sin estar abastecidas las poblaciones salgan de ellas dichos artículos indispensables».

Lo que hago público para conocimiento y cumplimiento de todos los interesados.

Palencia 8 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira

CIRCULAR NÚM. 218.

El Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, me comunica lo siguiente:

«Para el mejor éxito de la «Fiesta de la Raza», que se ha de celebrar el próximo día 12 de los corrientes, encarezco á V. E., de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), para que á su vez lo haga á las Autoridades, que presten la más eficaz colaboración y ayuda, á fin de que tan patriótica y solemne conmemoración, alcance la mayor brillantez posible».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 8 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Don Frigidiano Alonso Alonso, Habilitado que fué de los Maestros del partido judicial de Frechilla hasta el mes de Agosto del corriente año en que dejó el cargo por renuncia que le admitió la Dirección general de Primera Enseñanza, presenta instancia con fecha 1.º del actual solicitando la devolución de la fianza que para responder de su gestión como tal Habilitado tiene legalmente depositada.

Antes de proceder á la tramitación de esta instancia á la Superioridad, se hace pública esta petición por medio de este anuncio en los periódicos oficiales para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Maestros que en aquel partido han venido percibiendo haberes, á fin de que si tienen que hacer alguna reclamación contra las gestiones de dicho Habilitado, lo manifiesten en esta Sección en el plazo de un mes, á partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Palencia 3 de Octubre de 1923.—
El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Por el presente se invita á los Comerciantes é industriales de esta plaza, para dirigir proposiciones de venta precisamente por escrito á la Jefatura de este Depósito, sito en la

calle de Eduardo Dato (antes Virreina) números 7 y 9, hasta el día ocho del mes actual, y once horas de su mañana, de los artículos que abajo se citan, debiendo expresarse en letra muy legible el precio en pesetas por unidad referidas al sistema métrico decimal, puestos en los almacenes del mismo.

Cebada, 403 quintales métricos.

Leña, 165 quintales métricos.

Carbón de cok, 50 quintales métricos.

Carbón vegetal, 9 quintales métricos.

Petróleo, 15 litros.

Palencia 4 de Octubre de 1923.—

El Jefe del Depósito, Antonio Canals.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hago saber: Que el día 2 del próximo mes de Noviembre á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, con asistencia de Notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é rán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contenderán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Caso de que por falta de ofertas ú otras causas, tenga este Parque que recurrir á la compra directa de todos ó parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve á las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.

Paja de pienso.
 Carbón de cok.
 Carbón de hulla.
 Carbón vegetal.
 Leña.
 Sal.
 Paja larga para relleno.
 Petróleo.
 Jabón.
 Sosa.
 Hierba para relleno.
 Harinas.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día anterior al del concurso.

Burgos 2 de Octubre de 1923.—
 P. S., El Teniente Coronel de Intendencia, Miguel Muro.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en.... y con residencia en...., provincia de...., calle de...., número...., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de.... fecha.... de.... de.... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de.... para la plaza de...., á.... pesetas.... céntimos (en etra), el litro de petróleo para la plaza de...., á.... pesetas.... céntimos, etcétera, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de.... clase, expedida en...., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifican el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de 19...

(Firma y rúbrica)

Juzgados.

Palencia.

Cédulas de citación.

Los remitentes y consignatarios de las expediciones que fueron sustraídas un par de zapatos de charol, de señora, número treinta y siete y un corte de lanilla, color azul marino y de tres metros, en sitio y fecha que no ha podido precisarse aún, ignorándose por ahora el número de la expedición, así como el día y lugar en que se llevó á efecto; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para serles ofrecidas las acciones del procedimiento, en sumario número 159 de 1923, que se instruye por hurto.

Palencia 28 de Septiembre de 1923.—
 El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Francisco Coello, mayor de edad, hojalatero, vecino que fué de esta Ciudad, comparecerá el día dieciseis del actual y hora de las doce en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Palencia, sito Menéndez Pelayo 12, para prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones á Raimunda Baños, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 3 de Octubre de 1923.—
 El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Rafaela Salazar Correbuela, de treinta años, soltera, vecina que fué de esta Ciudad, comparecerá el día veinte del actual y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal de Palencia, sito Menéndez Pelayo 12, para prestar declaración como denunciada en juicio de faltas que contra la misma se sigue por malos tratos y amenazas, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 3 de Octubre de 1923.—
 El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Sofía Delgado Alvarez, de treinta y seis años, casada, vecina que fué de esta Ciudad, comparecerá el día diecinueve del actual y hora de las once en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Palencia, sito Menéndez Pelayo 12, para prestar declaración como denunciante en juicio de faltas que contra Emilia Tamayo y otras se sigue por malos tratos de palabra, bajo los apercibimientos de Ley, si no comparece.

Palencia 3 de Octubre de 1923.—
 El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Saldaña.

Por el presente se hace saber á Ricarda Orespo Alonso, en ignorado paradero y condenada en causa número 19-1922, sobre robo; que por providencia dictada en el ramo de responsabilidades pecuniarias, han sido designados peritos para el avalúo de los bienes embargados á Don Manuel Gómez y D. Victor. Díez, previniéndola que puede nombrar otros por su parte en el término de segundo día, con apercibimiento de tenerla por conforme si no lo verifica.

Saldaña 1.º de Octubre de 1923.—
 Pablo Irueste.

Don Enrique García Montero, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á María Elorza Maestro, soltera, de treinta y dos años, hija de León Elorza, de Revenga, aspecto enfermizo, que acostumbra inyectarse morfina, que ha vivido últimamente en Valladolid, «Hotel Roma», Pasión núm. 2; para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarla procesamiento, reci-

birla indagatoria y constituirse en prisión, por estar así acordado en la causa que con el núm. 42 de 1923 se instruye por el delito de estafa.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Dado en Saldaña á veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Enrique García Montero.—
 P. S. M., Pablo Irueste.

Don Enrique García Montero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme á lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el número 42 del año 1923 sobre estafa á D.ª Felisa de la Guerra, de esta vecindad, ruego á las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo á los individuos de la Policía judicial procedan con actividad y celo á averiguar el paradero de los efectos sustraídos que á continuación se detallan, y de ser habidos, á su ocupación y reseña, poniéndolos á disposición de este Juzgado, así como á las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio á la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Un rosario de nácar, engarzado en plata, con la cruz partida por su parte inferior.

Un relojito de señora, de oro, que no sierra bien.

Un vaso de plata, con las iniciales M. N., 206 y A. N., 13.

Unos gemelos de teatro, de marfil, con su estuche.

Cuatro cuchillos, marca «el ingenio» y un servilletero.

Tres cucharas, tres tenedores y tres cucharitas de plata, con las iniciales M. N. y A. N. núm. 13 y las tres cucharitas con F. G.

Un par de cortinones de seda amarilla, adornada.

Dado en Saldaña á veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Enrique Montero.—Por su mandado, Pablo Irueste.

Ayuntamientos

Ayueta de Valdavia.

Clasificado definitivamente y oficialmente por los pueblos de Ayueta, Tabanera y Valderrábano este nuevo Partido Médico, se anuncia la vacante del mismo bajo las siguientes bases:

1.ª Que dicho partido corresponde á la quinta categoría, por cuya razón su titular es de 750 pesetas anuales.

2.ª Que las iguales que satisfacen son de 320 fanegas de trigo, también anual, las cuales se obligan los Ayuntamientos hacerlas efectivas.

3.ª Que también se garantiza casa bien acondicionada; que igualmente se le ceden pastos en la Dehesa Boyal para una caballería, no necesitando gasto alguno para dicha caballería en la mayor parte de los meses del año.

4.ª Que también está exento de impuestos municipales.

5.ª Que las instancias se dirigirán á la Alcaldía de Ayueta hasta el día doce de Octubre próximo, en papel correspondiente, relacionando en las mismas fecha de su título profesional, tiempo con ejercicio, punto donde ha ejercido y demás pormenores que el solicitante estimase conveniente.

6.ª Que las distancias de los pueblos son de 2 y 4 kilómetros.

Ayueta de Valdavia 18 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Las Cabañas de Castilla.

D. Angel Linares Estébanez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Cabañas de Castilla.

Hago saber: Que presentada por el Recaudador D. Gregorio del Hoyo la relación de deudores á este Municipio por el reparto sobre utilidades, he dictado, con fecha 5 del corriente, la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del corriente año los contribuyentes por municipales que expresa la precedente relación, dentro del período voluntario de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los declaro incursos en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.»

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia, expido el presente que firmo en Las Cabañas de Castilla á doce de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Angel Linares.

Frómista.

Terminado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo para el ejercicio de 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas á su derecho, bien entendido que transcurrido dicho período de exposición, no se atenderá ninguna por justa que sea.

Frómista 30 de Septiembre de 1923
 El Alcalde, Francisco Manrique.